

15

Constancia,

A despacho de la señorita juez para lo de su revisión, a fin de aclarar el auto de mandamiento de pago

Mayo 12 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344

Radicación 2020-00736

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Calí, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso del EJECUTIVO SINGULAR adelantado **BANCO COMERCIAL AV.VILLAS** Contra **CARLOS ALBERTO MORALES GARCIA** identificado con cedula no. 16.916.100.

De conformidad a lo consagrado en el artículo 286 del Estatuto Procesal, se ordenará **ACLARAR** el auto mandamiento de pago.

RESUELVE:

1.- **ACLARAR** el mandamiento de pago interlocutorio no. 2231 del 14/12/2020, en su encabezado; el cual quedara así;

"...TENGASE como demandado a CARLOS ALBERTO MORALES GARCIA, identificado con cedula no. 16.916.100 y no como se dijo en el auto anterior..."

2.- NOTIFIQUESE conjuntamente el presente auto a la demandada de conformidad a lo contemplado en los Art. 291 a 293 .P.C. y/o Dcto 806/2020.

NOTIFIQUESE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>30</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Calí, <u>14</u>	<u>MAY 2021</u>
Secretaria	

Rad. 2021 - 00016

Constancia, a despacho de la señorita juez el presente asunto para lo de su cargo, el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto rechazo la demanda.

Mayo 12 de 2021

Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Auto interlocutorio no. 1345

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, doce (12) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMUN adelantado por STEVEN RIOS HERNANDEZ Y OTRO por intermedio de apoderado judicial, contra LINA MARIA OROZCO ZAPATA Y OTRA, la parte actora presento recurso de reposición frente al auto del 10/03/2021, el cual rechazo la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal.

Fundamenta el recurso de reposición en los hechos que se resumen así: "... El despacho inadmite la demanda, pero la misma no estuvo dentro de las causales que consagra el art. 90 del CGP; por lo tanto, adolece de un doble error. Que revisados los requisitos del art. 406 ibidem, no se establece que la demanda deba presentarse libre de gravámenes. Que el despacho soslayo de manera involuntaria el mandato previsto en el art. 279 del CGP. Solicita que al momento de resolver el recurso y de mantener la decisión, se tenga en cuenta los lineamientos de la constitución y la Corte Suprema de Justicia..."

Entra el despacho a resolver de plano el recurso, en virtud de no encontrarse trabada la relación jurídica procesal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contratio imperio.

El auto inadmisorio de la demanda solicita a la parte actora que aporte la constancia de haber cancelado el patrimonio de familia que aparece en la anotación no. 7 del Certificado de tradición del bien en cuestión.

El Art. 90 del CGP no contempla expresamente como causal de inadmisión lo solicitado en el auto recurrido, no obstante, le corresponde al Juez como director del proceso ejercer el examen al momento de revisar la demanda, pues no hacerlo podría generar nulidades posteriores.

Además, deberá tenerse en cuenta que por tratarse de un asunto que pueda llegar a generar una posible venta le corresponde al juez salir al saneamiento de la misma, en punto no debe entenderse lo pedido como un capricho, obedece al control de legalidad que le corresponde ejercer al juez según la Ley.

Ahora bien, en cumplimiento a la norma citada por el memorialista, cuando solicita que se motive lo pedido debemos decir; que el bien inmueble objeto de Litis de encuentra afectado a vivienda familiar conforme la Ley 258 de 1996 modificada por la Ley 854 de 2003, por lo tanto, no podrá decretarse la

venta en pública subasta, sino es levantado dicho gravamen, conforme a las disposiciones que regula la Ley 258/1996 art. 4 sobre la materia.

La parte actora solicita en la pretensión cuarta que se ordene la cancelación del patrimonio de familia, lo cual no es del resorte de esta jurisdicción, sino de los Juzgados de Familia (art. 21 núm. 12 del CGP), en punto, así deberá adelantarlos no puede obviar tal paso

Suficientes las razones anteriores para no reponer la providencia recurrida; como quiera que la parte actora solicita subsidiariamente el recurso de apelación y por ser un proceso de doble instancia se concederá el mismo. En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** para revocar la providencia recurrida.
- 2.- **CONCEDER** el recurso de apelación en contra de auto que rechazo la demanda, en el efecto diferido (Art. 321, 323 del C.G.P).
- 3.- **CONCEDER** el término de 3 días para sustentar el recurso de apelación de conformidad a lo consagrado en el art. 322 núm. 3 del C.G.P.
- 4.- Envíese al superior jerárquico JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO), para lo de su cargo.
- 5.- TENGASE como apoderado SUSTITUTO al Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA identificado con cedula no. 16.843.184 y T.P. 127.047 del CSJ, de conformidad al poder que se allega.

NOTIFIQUESE

JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Rad. 2021-16

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>80</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>14 MAY 2021</u>	<u>[Firma]</u>
	Secretaria

Constancia

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Mayo 12 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346

RADICACIÓN 2021-00342-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **CENTRO DE ASESORIA Y CONSULTORIA ESPECIALIZADA SAS**, identificado con NIT. no. 900.149.800-1, por intermedio de apoderado judicial, contra **CECILIA CAMPO DE BERMUDEZ Y GILBERTO ARBEY PAZ BARONA** identificados con cedula no. 76.304.354 Y 25.253.880, encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 Y 384 del C.G.P, esta Instancia judicial,

RESUELVE:

1.- ADMITIR demanda de la referencia.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus respectivos anexos.

3.- PROCÉDASE a notificar a la parte demandada, de manera personal el presente proveído de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del CGP, y/o Dcto 806/2020, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento art. 8 inc. 2.

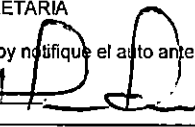
4.- La parte demandada no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el Art. 384 núm. 4 inciso 2 ibídem de igual modo, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales del inmueble, en la forma establecida en la norma mentada.

5.- TENGASE a la Dra. IBETH LORENA MENA CORDOBA identificada con cedula no. 31.579.565 y T.P. 144.508 del C.S DE LA J, en su calidad de apoderado de la parte actora

NOTIFÍQUESE.-

JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>80</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>14 MAY 2021</u>	
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Mayo 12 de 2021

Secretaría

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1347

RADICACIÓN 2021-00343-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **INMOBILIARIA COMVIVIENDA CALI SAS**, identificada con NIT. no. 900.267.249-8, por intermedio de apoderado judicial, contra **WILSON CARVAJAL MAYOR** identificado con cedula no. 6.229.063, encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 Y 384 del C.G.P, esta Instancia judicial,

RESUELVE:

1.- ADMITIR demanda de la referencia.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus respectivos anexos.

3.- PROCÉDASE a notificar a la parte demandada, de manera personal el presente proveído de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del CGP, y/o Dcto 806/2020, en caso de hacerlo por correo electrónico, deberá dar cumplimiento art. 8 inc. 2.

4.- La parte demandada no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el Art. 384 núm. 4 inciso 2 ibídem de igual modo, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales del inmueble, en la forma establecida en la norma mentada.

5.- TENGASE al Dr. MAURICIO BERON VALLEJO identificado con cedula no. 16.705.098 y T.P. 47.864 del C.S DE LA J, en su calidad de apoderado de la parte actora

NOTIFÍQUESE.-

JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>80</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>14</u>	<u>MAY 2021</u>
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Mayo 12 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1348

RADICACIÓN 2021-00348-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite de PAGO DIRECTO adelantado por RCI COLOMBIA CIA DE FINANCIAMIENTO contra DIGERMAN BARREIRO GARCIA.

Revisado el contrato de GARANTIA MOBILIARIA que se aporta y sobre el cual se pretende restituir se tiene que el número de PLACA del vehículo no aparece en tal documento, en punto por ser un defecto insubsanable y en aras de evitar nulidades futuras se hace necesario abstenerse de admitir el mismo.

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de admitir el presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **SIN LUGAR** a la devolución de los documentos allegados toda vez que los mismo son copias, allegadas por correo electrónico a la oficina de reparto (Dcto 806/2020).

3.- TENGASE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALÓRA identificada con cédula no. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., como apoderada de la parte actora de conformidad al poder conferido.

4.- **ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>80</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>14</u> <u>MAY</u> <u>2021</u>	
Secretaria	

36
A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Mayo 12 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1350

RADICACIÓN 2021-0035900

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos legales exigidos por el Art. 82 y ss, 368 Y 369 del CGP, en la presente demanda VERBAL seguida por **GERMAN ANDRES MARTINEZ CRISTANCHO Y MYRIAM ARGEMIRA CRISTANCHO DE MARTINEZ** identificados con cedula no. 10.004.956 y 40.012.481, a través de apoderado judicial contra **GLORIA PATRICIA SANCHEZ VALLEJO Y ANGELA MARIA SANCHEZ VALLEJO** identificados con cedula no. 38.551.856 y 38.563.325, se,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente demanda DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA.

2.- De la demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto a los demandados, hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

3.- **PROCÉDASE** a notificar a la parte demandada, de manera personal el presente proveído de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del CGP, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al Dcto 806/2020 art. 8 inc. 2.

4.- DECRETASE la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-550202 de la oficina de registro de Cali, (Art. 590 CGP).

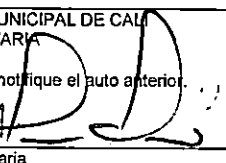
5.- FIJESE la suma de **\$20.000.000**, como caución de conformidad a lo consagrado en el art. 590 núm. 2 del CGP, una vez se aporte se librará el oficio pertinente.

6.- TENGASE a la Dra. ELIZABETH OSSA DAVID identificada con cedula no. 31.890.625 y T.P. 58.923 del C.S.J., como apoderada de la parte actora de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez,

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>80</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>14 MAY 2021</u>	
Secretaria	

Rad 2021. 00376

Constancia,

A despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto

Sírvase proveer

Mayo 12 de 2021

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1349

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término legal el trámite de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por ESTRADA NAVIA & EXPERIENCIA INMOBILIARIA LTDA identificada con NIT. 805.022.366-5 contra WILLIAM TORRES identificado con cedula no. 16.607.755, el conciliador, donde se llevó a cabo la misma, solicita la entrega del bien inmueble que se pretende restituir, ha elevado solicitud de conformidad a lo consagrado en el Art. 69 de la ley 446 de 1998.

Se procederá entonces a Remitir a la oficina de reparto de Administración Judicial Cali para que se sirva asignar la diligencia de secuestro a los juzgados competentes.

RESUELVE:

1.- ADMITIR el trámite de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, consagrado en la ley 446 de 1998.

2.- COMISIONESE, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN DE CALI; A fin de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble bodega ubicado en la CALLE 33 NO. 8 A - 28 de Cali. **LIBRESE** el despacho comisorio.

3. **TENGASE** como apoderado de la parte actora al Dr. MAURICIO BERON VALLEJO identificado con cedula no. 16.705.098 Y T.P.47.864 del CSJ.

4.- NOTIFIQUESE al interesado de la diligencia en el Correo Electrónico; mauricioberonvallejo8@gmail.com, tel. 8960313 y 6657820.

NOTIFIQUESE,

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>80</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>14 MAY 2021</u>	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO, PISO 10, TORRE B.

DESPACHO COMISORIO No. 28 RAD. 2021-00376-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
SANTIAGO DE CALI

HACE SABER:

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE COMISIONES

Me permito informarle que se dictó auto de la fecha que dice: "...Dentro del término legal el trámite de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por ESTRADA NAVIA & EXPERIENCIA INMOBILIARIA LTDA identificada con NIT. 805.022.366-5 contra WILLIAM TORRES identificado con cedula no. 16.607.755, el conciliador, donde se llevó a cabo la misma, solicita la entrega del bien inmueble que se pretende restituir, ha elevado solicitud de conformidad a lo consagrado en el Art. 69 de la ley 446 de 1998. Se procederá entonces a Remitir a la oficina de reparto de Administración Judicial Cali para que se sirva asignar la diligencia de secuestro a los juzgados competentes. **RESUELVE:** 1.- ADMITIR el trámite de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, consagrado en la ley 446 de 1998. 2.- COMISIONESE, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN DE CALI; A fin de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble bodega ubicado en la CALLE 33 NO. 8 A - 28 de Cali. **LIBRESE** el despacho comisorio. 3. **TENGASE** como apoderado de la parte actora al Dr. MAURICIO BERON VALLEJO identificado con cedula no. 16.705.098 Y T.P.47.864 del CSJ. 4.- NOTIFIQUESE al interesado de la diligencia en el Correo Electrónico; mauricioberonvallejo8@gmail.com, tel. 8960313 y 6657820. NOTIFIQUESE; STELLA BARTAKOFF LOPEZ. JUEZ (FDO)"

Para su auxilio y devolución oportuna se libra el presente Despacho Comisorio hoy 12 días del mes de mayo de 2021

Cualquier enmendadura deja sin validez la presente comisión.

Atentamente

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria.

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Mayo 12 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1351

RADICACIÓN 2021-00380-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite de PAGO DIRECTO adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra OMAR PRADO SALAZAR.

Revisado el contrato de GARANTIA MOBILIARIA que se aporta y sobre el cual se pretende restituir se tiene que el número de PLACA del vehículo no aparece en tal documento, en punto por ser un defecto insubsanable y en aras de evitar nulidades futuras se hace necesario abstenerse de admitir el mismo.

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de admitir el presente tramite, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **SIN LUGAR** a la devolución de los documentos allegados toda vez que los mismo son copias, allegadas por correo electrónico a la oficina de reparto (Dcto 806/2020).

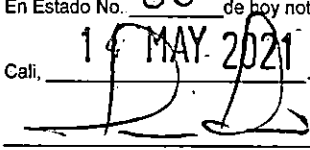
3.- TENGASE al Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con cedula no. 94.310.428 y T.P. 79.821 del C.S.J., como apoderada de la parte actora de conformidad al poder conferido.

4.- **ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Juez

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>80</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>14 MAY 2021</u>	
	
Secretaria	